Esquel, 22 de marzo de 2023.-

------VISTO: ----------

------La apelación de la actora contra los honorarios regulados al Dr. D. M. B., en el apartado 2.- de la sentencia interlocutoria N° 358/2022, concedida el 10/02/2023 y; ----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- La resolución en su parte pertinente reguló los honorarios del Dr. B. en el 4% del monto del proceso es decir, $ 1.185.000.----------

------La obligada al pago se alzó contra la regulación por considerarlos altos (ID953003).----------

------El profesional pidió se rechace la apelación, porque se le reguló dentro de los límites establecidos por el legislador para las incidencias, dando efectividad a su labor (ID. 965120).----------

------2.- Surge de la resolución en crisis que la Jueza al regular los honorarios profesionales tuvo en cuenta el monto del proceso, resultado obtenido, labor realizada, etapas cumplidas, mínimo legal y demás pautas previstas en los arts. 5, 6, 6bis, 7, 18, 32, 36, 38, 46 y concordantes de la ley XIII Nº 4.--------

------3.- Analizadas las actuaciones, surge que el Dr. B. sólo intervino en el incidente de caducidad de la instancia.----------

------En autos, el proceso es sumario. Se divide en 2 etapas conforme el art. 38 de la Ley Arancelaria, la caducidad operó en la primera etapa.----------

------Atento ello, las pautas seguidas por la "*a-quo*" se ajustan a derecho.----

------El art. 32 de la ley arancelaria regula en los incidentes entre el 10 y 20% de lo que corresponda en el proceso principal. Y en el proceso principal se regula entre el 11 y 20% del monto del proceso para los vencedores (art. 6).--

------Considerando esos límites y que el letrado sólo participó en el incidente, el 4% se ajusta a la etapa procesal y mínimo legal establecidos por las normas citadas.----------

------En consecuencia, corresponde confirmar los honorarios del Dr. B. por ajustarse a las normas arancelarias.----------

------3.- No se imponen costas en segunda instancia, en virtud de que se trató la apelación de una cuestión arancelaria que no genera nuevos honorarios, por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 Ley XIII N° 5).---------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E----------

-----1º) **CONFIRMAR** el punto 2.- de la Sentencia Interlocutoria Nº

358/2022 del 28/12/2022, en cuento fue materia de apelación.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria